

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 1751

COMISIONES DE ECONOMIAS Y DESARROLLO REGIONAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 29 de noviembre de 2002

Término del artículo 113: 10 de diciembre de 2002

SUMARIO: **Ley** de Promoción del Desarrollo Regional y el Empleo. Creación.

1.–**Varese**. (4.313-D.-2001.)

2.–**Robles Avalos**. (7.170-D.-2001.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda han considerado en forma conjunta unificando el proyecto de ley del señor diputado Luis S. Varese sobre programa de competitividad de la provincia de San Juan, y el proyecto de ley del señor diputado Edmundo Robles Avalos sobre creación del fondo nacional de desarrollo económico y social del noroeste argentino; teniendo a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Mirian B. Curletti de Wajsfeld, Angel O. Geijo y Elisa M. A. Carrió (expediente 89-D.-01), Olijela del Valle Rivas (expediente 208-D.-01), Ovidio O. Zúñiga, Omar E. Becerra, Pedro Salvatori, Carlos E. Soria, José M. Corchuelo Blasco, Nicolás A. Fernández, E. A. Löfler, Mario Ferreyra y Miguel A. Pichetto (expediente 337-D.-02), Pablo D. Fernández, Elsa S. Quiroz y Raúl J. Solmoirago (expediente 3.060-D.-01), Juan M. Urtubey (expediente 4.573-D.-02) y María del Carmen Alarcón (expediente 8.074-D.-01) quienes abordaron temáticas en el mismo sentido; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO REGIONAL Y EL EMPLEO

I. *Objetivos*

Artículo 1° – La presente ley tiene por principales objetivos disponer acerca de la utilización racio-

nal de recursos técnicos fiscales e instrumentos económico-financieros para la promoción de actividades que estimulen el desarrollo económico sustentable y la promoción del empleo, en las regiones económico-sociales, ámbitos espaciales y zonas del país que presenten los mayores indicadores de desocupación y pobreza, y los menores de inversión y actividad económica.

Las autoridades de aplicación interpretarán y aplicarán el régimen de la presente normativa guiándose por las siguientes metas constitucionales, y procurando alcanzarlas: el desarrollo humano, el progreso económico con justicia social, la generación de empleo, la investigación y el desarrollo científico y tecnológico, el crecimiento armónico de la Nación, el poblamiento de su territorio y la consolidación de las zonas de frontera y, especialmente, la corrección de las desigualdades y desequilibrios socioeconómicos existentes entre las regiones argentinas, asegurando el desarrollo y la integración armónica de todas ellas.

II. *Elementos*

Art. 2° – El régimen de la presente ley se articula sobre los siguientes elementos principales:

- a) Creación de tres (3) cupos fiscales;
- b) Determinación de las regiones económico-sociales, ámbitos espaciales y zonas elegibles para la distribución de los cupos;
- c) Creación de beneficios fiscales diferenciados;
- d) Determinación de las actividades elegibles para recibir los beneficios fiscales;
- e) Concursos públicos semestrales para permitir la selección de proyectos de inversión enmarcados en las actividades elegibles;
- f) Prioridades en la asignación de créditos destinados a financiar los proyectos seleccionados;

- g) Estipulación de estabilidad fiscal en beneficio de los proyectos seleccionados.

Art. 3° – A fin de cumplir con los objetivos del artículo 1°, competará a las autoridades de aplicación distribuir los cupos fiscales e instrumentos económico-financieros de la presente ley entre las regiones económico-sociales, los ámbitos espaciales y las zonas que cumplan con los extremos de elegibilidad establecidos en el artículo 8° de esta norma, y asignar los beneficios previstos en la misma entre los beneficiarios que sean titulares de las actividades económicas elegibles oportunamente proyectadas y propuestas en concursos públicos, y efectivamente seleccionadas en ellos.

III. Cupos fiscales

Art. 4° – En esta norma se denomina cupo fiscal total al que resulte de determinar la inversión fiscal teórica que se reputa necesario distribuir para alcanzar anualmente los objetivos del artículo 1° de la presente ley.

Art. 5° – Créanse tres (3) cupos fiscales, uno (1) principal y dos (2) adicionales, con las siguientes ponderaciones porcentuales:

- a) *Cupo fiscal principal*: Su distribución podrá alcanzar hasta un setenta por ciento (70%) del cupo fiscal total, y tendrá por finalidad ser distribuido entre las regiones económico-sociales, ámbitos y zonas elegibles, para ser asignado a los proyectos que resulten seleccionados y permitir el logro de los objetivos y las metas del artículo 1° de la presente ley;
- b) *Primer cupo fiscal adicional*: Su distribución podrá alcanzar hasta un diez por ciento (10%) del cupo fiscal total, y tendrá por finalidad ser distribuido, en todo el territorio del país, entre proyectos de innovación tecnológica, de alta tecnología y/o intensivos en recursos humanos calificados;
- c) *Segundo cupo fiscal adicional*: Su distribución podrá alcanzar hasta un veinte por ciento (20%) del cupo fiscal total, y tendrá por finalidad ser distribuido, en todo el territorio del país, entre proyectos de reconversión productiva, integración de cadenas productivas y/o reconversión e integración simultáneas de cadenas productivas, en los sectores de industria, agricultura, ganadería, pesca y/o alimentación, especialmente aquellos que se refieran o favorezcan la producción de insumos básicos y/o estratégicos.

Art. 6° – Se incluirá anualmente en la ley general de presupuesto el monto correspondiente al cupo fiscal total, que constituirá el límite máximo que las autoridades de aplicación deberán tener en cuenta para asignar la cuantía de los beneficios distribuibles que pertenezcan a cada uno de los cupos fiscales

del artículo 5°. El decreto reglamentario de esta normativa deberá establecer los modos de efectuar los cálculos necesarios para obtener la totalidad de los montos requeridos para una adecuada y pertinente aplicación de esta ley.

Las autoridades de aplicación deberán suministrar a las áreas técnicas pertinentes del Ministerio de Economía de la Nación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) toda la información que sea necesaria para efectuar los cálculos señalados.

Art. 7° – El presupuesto nacional incluirá las partidas necesarias para atender las erogaciones específicas que demanden la aceleración y/o confección de indicadores estadísticos y económicos actualizados y representativos, y que sean necesarios para la distribución de los beneficios de los distintos cupos fiscales del artículo 5°, especialmente los de necesidades básicas insatisfechas, tasa de desempleo e ingreso per cápita por región, así como también las erogaciones que demande el sistema de control previsto en esta normativa.

IV. Regiones elegibles. Extremos computables para la elegibilidad

Art. 8° – En esta normativa y para la distribución de los beneficios del cupo fiscal principal, se denominan regiones, regiones económico-sociales, zonas, espacios, espacios geográficos, ámbitos o ámbitos espaciales elegibles a los que cumplan con al menos uno de los siguientes extremos:

- a) Que su ingreso per cápita no alcance a superar el ochenta por ciento (80%) del ingreso per cápita nacional, según las últimas mediciones oficiales del Ministerio de Economía;
- b) Que su tasa de desempleo sea de al menos el ciento diez por ciento (110%) de la tasa de desempleo nacional, según las últimas mediciones de la Encuesta Permanente de Hogares del INDEC u otras que la amplíen o complementen;
- c) Que su densidad de población (habitantes/superficie) no supere el cincuenta por ciento (50%) de la densidad de población nacional;
- d) Que se encuentran ubicadas a considerable distancia de los mercados del país que ofrezcan las condiciones de intercambio más favorables, y que sean reputados, cuantitativa y cualitativamente, como los que concentran mayor actividad y atractivo económicos;
- e) Que dispongan de menor accesibilidad a los diversos medios de transporte de cargas, respecto de las regiones más desarrolladas;
- f) Que su índice de necesidades básicas insatisfechas alcance al menos el 110% del promedio nacional.

Quedarán excluidas del régimen de esta ley, aquellas regiones o zonas cuya participación en el flujo

crediticio supere en más de un diez por ciento (10 %) a la media nacional.

Las autoridades de aplicación distribuirán el cupo fiscal principal según los coeficientes de puntaje y los porcentuales que correspondan a cada una de las regiones económico-sociales elegibles.

V. Distribución de los cupos fiscales

Art. 9° – A fin de establecer los coeficientes y los porcentuales de las regiones para la distribución del cupo fiscal principal, los extremos mencionados en el artículo 8° tendrán la siguiente ponderación inicial:

- a) Ingreso per cápita 32,5 %;
- b) Tasa de desempleo 32,5%;
- c) Densidad de población 5 %;
- d) Mayor o menor distancia hasta un 10 %;
- e) Mayor o menor accesibilidad hasta un 10 %;
- f) Necesidades básicas insatisfechas (NBI) 10 %.

Las escalas correspondientes a los incisos d) y e), y su incidencia en las ponderaciones de los restantes extremos, se discriminarán conforme a lo estipulado en el Anexo I.

En el establecimiento de las ponderaciones precedentes no se tendrán en cuenta las mediciones que provengan de los centros urbanos que se hallen, en cada supuesto, por encima de la media de la provincia en la que se ubique la zona en análisis.

En el caso de que la tasa nacional de desempleo alcance un nivel inferior o igual al 8 %, dichas ponderaciones serán del 50 %, 15 %, 5 %, 10 %, 10 % y 10 % para los respectivos incisos.

Art. 10. – Los valores de los indicadores utilizados para determinar el porcentaje del cupo fiscal principal entre las regiones económico-sociales serán actualizados anualmente.

Art. 11. – Para la distribución del primer cupo fiscal adicional, las autoridades de aplicación tendrán en cuenta los criterios, prioridades y recomendaciones que emita el Consejo para la Promoción del Desarrollo Regional y el Empleo (Coprodere) creado por el artículo 29 de esta ley, que deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 15 de la presente normativa.

Art. 12. – Para la distribución del segundo cupo fiscal adicional las autoridades de aplicación determinarán semestralmente los sectores productivos entre los que se priorizará la distribución del mismo, contando con el asesoramiento del Coprodere.

Art. 13. – En tanto se mantenga el sistema de coparticipación federal de impuestos, los beneficios de la presente ley en ningún caso afectarán las cuantías de los recursos coparticipables que correspondan a las provincias en razón de cualesquiera de los cupos fiscales. En el caso de reformarse dicho sistema, y de introducirse un sistema de

federalismo fiscal con separación de fuentes, las provincias aportarán a los cupos fiscales juntamente con la Nación y en forma proporcional y equitativa.

Art. 14. – La subutilización de los cupos fiscales por las provincias, regiones económico-sociales, zonas o ámbitos beneficiarios no permitirá la acumulación de las proporciones excedentes con los cupos del ejercicio fiscal siguiente.

VI. Actividades elegibles

Art. 15. – Gozarán de elegibilidad todos los proyectos que correspondan, en general y sin limitación, a inversiones productivas, con exclusión de aquellos que se refieran a actividades incluidas en el régimen de inversiones financieras, de administración pública y las actividades que ya cuenten con una normativa específica o tengan asignados fondos o promociones especiales. En este último caso, las empresas que no hayan ingresado efectivamente en el régimen de promoción accesible por actividad, podrán optar por acogerse a los beneficios de esta ley. La reglamentación deberá especificar las actividades excluidas.

No obstante y en todos los casos se priorizarán los proyectos relativos a las escalas de las pequeñas y medianas empresas, pymes.

Los proyectos elegibles deberán ser consistentes con las normas de protección del medio ambiente y las referidas al desarrollo sustentable, y sólo serán admisibles aquellos proyectos cuyos titulares acrediten fehacientemente hallarse con sus obligaciones fiscales y previsionales regularizadas, estándose en definitiva a lo estipulado en el artículo 17 inciso b).

VII. Beneficiarios

Art. 16. – Podrán ser beneficiarios de los regímenes de la presente ley las personas físicas y las personas jurídicas de carácter privado, constituidas o habilitadas para operar en el país conforme a las leyes argentinas, siempre que tanto unas como otras cuenten con asiento de actividades en el territorio nacional y con domicilio legal en el mismo de acuerdo al artículo 89 del Código Civil.

La reglamentación de esta norma establecerá los recaudos y requisitos exigibles a las personas físicas y los que se consideren exigibles a las personas jurídicas.

Art. 17. – No podrán ser beneficiarias del régimen de esta ley:

- a) Las personas físicas o las jurídicas cuyos representantes, directores, gerentes, administradores o personal con funciones directivas hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito doloso o hubieren sido inhabilitados, mientras no haya transcurrido un período igual al doble de la condena desde que ésta se hubiere cumplido, o mien-

- tras no haya transcurrido el doble de tiempo del período de inhabilitación desde que ésta cesara;
- b) Las personas físicas o las jurídicas cuyos representantes, directores, administradores, gerentes o personal con funciones directivas revistan el carácter de funcionarios públicos, electivos o no, subsistiendo el impedimento hasta los seis (6) meses posteriores al cese de su relación de empleo público. El impedimento igualmente alcanzará a las personas físicas o jurídicas cuyos socios sean funcionarios públicos, electivos o no, y titularicen, individualmente o en conjunto, al menos un tercio del capital de las cuotas o de las participaciones sociales que correspondan según el tipo societario de que se trate, subsistiendo la inhibición hasta los seis (6) meses posteriores al cese de la relación de empleo público;
 - c) Las personas físicas o jurídicas que al tiempo de presentar o al de aprobarse sus proyectos, tuviesen deudas exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva o previsional, e imponiendo el pago de impuestos, derechos, multas o recargos, subsistiendo el impedimento hasta que se paguen las deudas correspondientes, se obtenga una refinanciación de las mismas o el obligado se acoja a un régimen de moratoria, o de cualquier forma o modo regularice su situación;
 - d) Las personas físicas o jurídicas que hubieran incurrido en incumplimiento de sus obligaciones respecto de regímenes anteriores o vigentes de promoción.

Asimismo, los procesos o sumarios pendientes, y, los juicios con el Estado, motivados por los delitos o infracciones señalados en los incisos precedentes, que se vinculen con el régimen de esta normativa, y que se mantengan contra o por las personas físicas o jurídicas presentantes de un proyecto, o que por cualquier causa se encuentren sometidos al régimen de beneficios de esta ley, producirán la paralización del trámite administrativo de que se trate y que esté vinculado con el régimen de beneficios de esta normativa, hasta que medie resolución o sentencia firme en los procesos, sumarios o juicios mencionados y la misma sea absoluta o su condena haya sido cumplida, o se haya refinanciado la deuda o mediado el acogimiento a una moratoria. Este inciso no obsta la aplicación del inciso *a*), si correspondiere, en lo referido al doble del tiempo posteriores a la condena o inhabilitación que allí se indican.

VIII. Beneficios

Art. 18. – Beneficios sobre la contratación de mano de obra:

- a) Los beneficiarios de este régimen podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible hasta el 200 % de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado sobre la nómina salarial, con destino a los subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013 (fondo nacional de empleo), 24.241 (sistema integrado de jubilaciones y pensiones), y 24.714 (régimen de asignaciones familiares). Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para cancelar en forma inmediata los tributos nacionales que tengan su origen en los proyectos que hayan resultado seleccionados a través de los concursos previstos en la presente ley, en particular el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias, y, asimismo y si los hubiere, sus anticipos. Estos beneficios corresponderán a las nóminas del personal incorporado a partir de la vigencia de la presente ley y que se encuentre afectado al proyecto seleccionado. Dicho bono de crédito fiscal no podrá utilizarse en ningún caso para cancelar deudas impositivas anteriores al proyecto promovido ni generará un saldo a favor del contribuyente, y sólo podrá utilizarse en relación con impuestos del titular devengados dentro del período de promoción del proyecto, que no podrá exceder de los diez (10) años contados a partir del nacimiento de su derecho a percibir el bono de crédito fiscal. La reglamentación de la presente ley determinará el procedimiento para la imputación total o parcial de los bonos de crédito fiscal.
- b) Será requisito ineludible para la acreditación del derecho al beneficio del precedente inciso, la presentación de la nómina salarial por ante las autoridades de aplicación, individualizándose en ella a cada trabajador en relación de dependencia, e identificándolo por su nombre, apellido y número de CUIL, y adjuntándose los originales o copias auténticas de las constancias del ingreso a la AFIP de los respectivos aportes y contribuciones a la seguridad social que correspondan a dicha masa salarial;
- c) Los beneficios del inciso *a*) no se aplicarán en los casos en que se transfiera más del 10 % del personal contratado entre establecimientos de beneficiarios o emprendimientos vinculados, ni a beneficiarios que hayan despedido personal, por razones no justificadas, en un número superior a cinco (5) empleados en los doce meses (12) anteriores a la solicitud del beneficio;
- d) En el caso de que el personal contratado para desempeñarse en los proyectos seleccionados, corresponda a los niveles directivos y/o de conducción ejecutiva, los beneficios del inciso *a*) se aplicarán sólo hasta

el 100 % del importe de las contribuciones sociales efectivamente pagadas sobre la nómina salarial pertinente. El decreto reglamentario estipulará las pautas que permitan determinar el número máximo de personal directivo y/o de conducción ejecutiva que se admitirá en cada proyecto respecto de la generación del beneficio del inciso a), atendiendo para establecerlo a la importancia y la magnitud del proyecto de que se trate.

Art. 19. – Beneficios impositivos sobre los servicios públicos:

- a) Disminúyese la alícuota del impuesto al valor agregado (IVA) sobre los servicios públicos que intervengan en el proceso productivo, aunque su intervención sea indirecta o secundaria, hasta el 50% de la alícuota general vigente, y según lo determinen las autoridades de aplicación en ocasión de cada concurso público selectivo de proyectos respecto de cualesquiera de los cupos fiscales;
- b) Especialmente quedarán comprendidos los servicios de suministro de energía eléctrica, gas, agua potable, agua de riego, teléfono, Internet, tele y radiocomunicaciones, transportes y otros semejantes o análogos, siendo la presente enumeración de carácter meramente enunciativo.

La localización de los servicios deberá ser indubitable, al igual que la posibilidad de su inspección, verificación y control.

Art. 20. – Beneficios sobre la inversión:

A. Financiamiento del pago del IVA imputado en la compra de bienes de capital nuevos, de origen nacional o importado, y afectados al proceso productivo o a la actividad económica que se hubiere seleccionado, siempre que se encuentren en el listado que aprueben las autoridades de aplicación:

- a) Si la inversión se orienta a realizar operaciones de venta en el mercado interno, el financiamiento del IVA se otorgará hasta los cinco (5) años posteriores a la puesta en marcha de la inversión;
- b) Si la inversión se orienta a realizar operaciones de venta, de más de un 30 % de la producción y en el mercado externo, el financiamiento del IVA se otorgará hasta los ocho (8) años posteriores a la puesta en marcha de la inversión.

A los efectos precedentes podrá otorgarse un bono de crédito fiscal al proveedor/vendedor del bien de capital, que éste podrá computar en la determinación del IVA u otros gravámenes nacionales; en tanto que el beneficiario podrá computar como crédito fiscal y en su declaración jurada, el impuesto correspondiente a la compra del bien de

capital en todo o en parte, trayéndolo posteriormente en los términos que fija la reglamentación.

B. Financiamiento del pago de aranceles de importación imputado en la compra de bienes de capital:

- a) Si la inversión está orientada a realizar operaciones de venta en el mercado interno, el financiamiento del arancel de importación se otorgará hasta los cinco (5) años posteriores a la puesta en marcha de la inversión;
- b) Si la inversión está orientada a realizar operaciones de venta, de más de un 30 % de la producción y en el mercado externo, el financiamiento del arancel de importación se otorgará hasta los ocho (8) años posteriores a la puesta en marcha de la inversión.

En el supuesto de que en los casos de los incisos A-b y B-b, se decidiese variar la orientación del porcentaje de las ventas destinadas al mercado externo, el inversor, para conservar su situación de regularidad, deberá comunicarlo a las autoridades de aplicación de modo fehaciente.

La entrada en vigencia de las disposiciones del presente inciso estará sujeta al logro de la armonización o el consenso previo que se obtenga con los demás países integrantes del Mercosur. De forma complementaria, y a partir de la entrada en vigencia de las disposiciones del presente inciso, el Poder Ejecutivo de la Nación procurará la derogación de la desgravación del arancel externo común del Mercosur para importación de bienes de capital, en todos los países miembros del mismo.

C. Las inversiones en bienes de capital nuevos, que realicen los emprendimientos comprendidos en el presente régimen y afectados directamente al proceso de producción, gozarán del régimen optativo de amortización en el impuesto a las ganancias previsto en el presente inciso.

- a) Los sujetos comprendidos en el presente inciso se hallarán facultados a optar por:
 - a.1. La aplicación de las normas y disposiciones que corresponden al régimen legal del citado gravamen, y que resulten aplicables según el tipo de bien de que se trate;
 - a.2. La aplicación del régimen especial de amortizaciones que se menciona a continuación:
 - a.2.1. En las inversiones que se realicen y que se ordenen al equipamiento y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación del emprendimiento, tales como obras de captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, viviendas para el personal y

- otras semejantes, podrá amortizarse el sesenta por ciento (60 %) del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40 %) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes;
- a.2.2. En las inversiones que se realicen y que se ordenen a la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el apartado anterior, podrá amortizarse un tercio (1/3) por año a partir de la puesta en funcionamiento del proyecto.
- b) Una vez ejercitada la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, la misma deberá ser comunicada a las autoridades de aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que dichas autoridades establezcan, y los titulares de los proyectos deberán conformarse a ella en relación con todas las inversiones de capital que realicen en los emprendimientos comprendidos por el régimen de esta ley;
- c) En el supuesto de optarse por el procedimiento de amortización indicado en el apartado a.2 del presente inciso, resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:
- c.1. La amortización impositiva anual a computarse en razón de los bienes antes mencionados, no podrá superar, en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de las actividades comprendidas en el artículo 15, con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización y, de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores;
- c.2. El excedente que no resultase computable en un determinado ejercicio fiscal, podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite máximo estipulado precedentemente;
- c.3. El plazo durante el cual se compute la amortización impositiva de los bienes aludidos, no podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. El valor residual existente a la finalización del año en el cual se produzca la expiración de la vida útil de los bienes, podrá imputarse totalmente al balance impositivo del citado ejercicio fiscal, no resultando aplicables en estos casos la limitación señalada en el punto a) del presente apartado.

D. Las formas y condiciones de repago del financiamiento resultante en los incisos A y B serán fijadas en la reglamentación de la presente ley, estableciéndose la tasa de interés en cero por ciento.

E. Las autoridades de aplicación podrán exigir a los beneficiarios de los incisos A y B del presente artículo, la constitución de garantías a favor de la AFIP, según determine la reglamentación.

Las garantías, deberán mantenerse por el término del financiamiento y equivaldrán a los montos financiados.

Art. 21. – Los beneficiarios del presente régimen gozarán además de los siguientes beneficios:

- a) Exención del impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario, establecido en el título IV de la ley 25.063 y sus modificaciones;
- b) Exención del impuesto a la ganancia mínima presunta, establecido en el título V de la ley 25.063 y sus modificaciones.

IX. *Autoridades de aplicación y control*

Art. 22. – La autoridad de aplicación de la presente ley, en el ámbito nacional, será el Ministerio de la Producción de la Nación sin perjuicio de las competencias que le correspondan al Ministerio de Economía en lo relativo a su materia. El Ministerio de la Producción obrará conjuntamente con los Poderes Ejecutivos, provinciales, debiendo estos últimos aceptar expresamente el cometido y comunicarlo formalmente.

El Ministerio de la Producción de la Nación y los Poderes Ejecutivos provinciales acordarán y reglamentarán todas las acciones y actuaciones, necesarias para el logro de los objetivos de la presente ley y para la correcta, pronta y eficiente creación e implementación de todos los organismos, recursos técnicos fiscales e instrumentos económico-financieros que en esta norma se crean.

Todos los recursos de personal necesarios para cumplir las funciones y cometidos estipulados en la presente normativa, o los que correspondan a los nuevos órganos que por la misma o reglamentariamente se creen, deberán proceder de adscripciones o reasignaciones de los agentes públicos y funcionarios que ya formen parte de los elencos de personal nacionales o provinciales, y conservarán su rango escalafonario y su remuneración.

Art. 23. – Los convenios que se realicen entre Nación y provincias establecerán la competencia de los Poderes Ejecutivos provinciales para llamar a concurso público, recibir, analizar, evaluar y, si correspondiese, preseleccionar y calificar con carácter provisorio los proyectos de inversión que se presenten.

Una vez calificados, los proyectos se elevarán al Ministerio de la Producción de la Nación para su aprobación o desaprobación definitivas.

Los Poderes Ejecutivos provinciales podrán desestimar por sí aquellos proyectos que no se ajusten a las formalidades y requisitos del concurso, gozando los interesados de los recursos administrativos estipulados en las leyes pertinentes.

Art. 24. – Los Poderes Ejecutivos provinciales realizarán el seguimiento, monitoreo y fiscalización inmediatos de la ejecución de los proyectos aprobados, y mantendrán informado al Ministerio de la Producción de la Nación, con la periodicidad que fijen los respectivos convenios, acerca de la marcha y alternativas de dichos proyectos.

Art. 25. – En el cumplimiento de sus cometidos, las autoridades de aplicación interpretarán, aplicarán y actuarán por sí mismas el régimen de esta normativa, pero podrán recabar la intervención a través de los ministerios pertinentes, o directamente en su caso, de todas las secretarías, direcciones, dependencias, entidades, instituciones, y/u organismos públicos, nacionales y provinciales, que por su naturaleza y funciones, juzguen que les resultan de necesaria o conveniente consulta para la aplicación correcta de esta ley y para alcanzar sus objetivos generales, así como también para la correcta aplicación y el adecuado funcionamiento de los institutos, recursos técnicos e instrumentos jurídicos particulares que esta misma ley crea.

Art. 26. – Competerá a la Jefatura de Gabinete de Ministros ejercer el control superior de la aplicación y el cumplimiento de la presente ley, tanto por parte de las autoridades de aplicación como de los beneficiarios de la misma, a cuyo fin será asistido técnicamente por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y por las dependencias, organismos y, entidades que determine la reglamentación de esta normativa.

En el ejercicio de sus funciones, la autoridad de control podrá recabar de las autoridades de aplicación y de cualesquiera dependencias, entidades u organismos públicos nacionales y/o provinciales, todas las informaciones y asistencias que estime corresponder para el adecuado y eficiente cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, y sobre la base de las informaciones que le sean suministradas, deberá elaborar un informe anual que contenga la información descriptiva, el análisis y la evaluación del impacto e económico de todas las actividades promovidas, que remitirá o expondrá por ante el Congreso de la Nación.

Art. 27. – Las autoridades de aplicación deberán recabar de idénticas dependencias, entidades u organismos que los mencionados en el artículo anterior, y especialmente del Banco de la Nación Argentina (BNA), del Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE) y de la AFIP, la totalidad de los datos e indicadores que les sean necesarios para calcular el monto del cupo fiscal total, los coeficientes de puntajes, los porcentuales de distribución y todos los demás cálculos deferidos a su competencia

y que sean necesarios para la vigencia efectiva y expedita del régimen de la presente normativa.

X. Selección de proyectos

Art. 28. – Todos los proyectos elegibles deberán ser seleccionados mediante el procedimiento de concurso público o licitación pública. En caso de no ser seleccionados del modo establecido, serán nulos de nulidad absoluta.

Los Poderes Ejecutivos provinciales, con el conocimiento y participación del Ministerio de la Producción de la Nación, llamarán a concursos públicos semestrales para, la selección de proyectos, y, en coordinación con dicho ministerio y de conformidad con las leyes pertinentes, establecerán las formalidades y extremos a los que se sujetarán dichos concursos y los proyectos de inversión que se propongan.

Los llamados a concurso abarcarán los proyectos susceptibles de ser encuadrados en el cupo fiscal principal y en los dos cupos fiscales adicionales.

Para la preselección y la aprobación definitiva de los proyectos de inversión se ponderará, prioritariamente, la capacidad que exhiban para generar empleo, exportaciones, sustitución eficiente de importaciones, desarrollo tecnológico y las demás finalidades asignadas a los cupos fiscales en el artículo 5°.

Art. 29. – A fin de asistir, asesorar e intervenir consultivamente en relación con los concursos públicos de todo tipo de proyectos, créase, en el ámbito del Ministerio de la Producción de la Nación, el Consejo para la Promoción del Desarrollo Regional y el Empleo (Coprodere), que presidirá el ministro de la cartera señalada.

Art. 30. – Serán funciones del Coprodere:

- a) Discernir y aconsejar los modos de armonizar los criterios de preferencia y selección de los proyectos de inversión con los lineamientos de la política económica y social nacional, especialmente en materia agrícola, industrial, tecnológica, alimentaria, turística, pequeña y mediana empresa, medio ambiente, crédito y asistencia financiera, impositiva, reconversión e integración productiva, necesidades básicas insatisfechas y todas las que directa o indirectamente se vinculen con el régimen de la presente normativa.
- b) Aconsejar y proponer criterios de priorización, selección, ordenamiento, incremento y otros aspectos relacionados con los objetivos de la presente normativa, en materia de innovación tecnológica, alta tecnología, recursos humanos calificados, necesidades básicas insatisfechas, reconversión e integración productiva y las restantes materias enunciadas en el inciso anterior;
- c) Proponer cánones y pautas uniformes para la realización de los concursos en todo el

país, e igualmente para una formulación completa, simple y clara de los proyectos, que permita su pronta y exacta evaluación económica, social, financiera y ambiental. En lo posible, el consejo procurará esbozar y proponer modelos de formularios predispuestos y tipo;

- d) Poner a disponibilidad del público en general, por medio de Internet, los cánones, pautas y formularios señalados en el inciso previo, y las instrucciones necesarias para ajustarse a los primeros y llenar los segundos. Asimismo, pondrá todas las direcciones electrónicas, teléfonos, domicilios y demás vías de acceso a los gobiernos provinciales, el Ministerio de Economía de la Nación y a las demás reparticiones y organismos que resulten pertinentes;
- e) Cumplir todos los otros cometidos que pongan a su cargo las autoridades de aplicación y la reglamentación.

Art. 31. – En el Coprodere podrán integrarse, en forma conjunta o alternativa, permanente u ocasional, todas las secretarías del Ministerio de la Producción de la Nación y sus dependencias, organismos, entidades e institutos vinculados, el Ministerio de Economía de la Nación y sus dependencias y todos los ministerios, dependencias, organismos y entidades provinciales análogos a los nacionales especificados en este artículo con rango mínimo de subsecretaría.

Las autoridades de aplicación lo convocarán con un (1) mes de antelación al llamado de los concursos semestrales, seleccionando por sí y en esa oportunidad, las dependencias, organismos y áreas que deban intervenir brindando su opinión y asesoramiento, según sean los objetos de los concursos públicos y la naturaleza de los proyectos que deban presentar los interesados. Asimismo, podrán convocarlo en cualquier tiempo que lo juzguen conveniente, efectuando una selección idéntica a la señalada y encomendando todos los actos, funciones y tareas que reputen necesarios o útiles a los fines de la correcta, adecuada y eficiente interpretación y aplicación de esta norma.

Las propuestas y los asesoramientos del Coprodere no serán vinculantes.

Art. 32. – Los beneficios otorgados por la presente ley son acumulables entre sí, pero no con otros regímenes, actuales o futuros, de promoción regional o sectorial, de carácter general o especial y de jurisdicción nacional, con excepción de lo previsto en los artículos 15 y 33 de esta normativa. Queda incluida en los beneficios de la presente ley el área correspondiente al Régimen Especial Fiscal y Aduanero de Tierra del Fuego.

Art. 33. – En el caso de proyectos agropecuarios en zonas áridas y semiáridas de las provincias de La Rioja y Catamarca los beneficios de la presente ley podrán acumularse con beneficios de promoción

ya otorgados en regímenes pasados siempre que se compruebe fehacientemente la necesidad de los mismos a efectos de tornar sustentables dichos proyectos. En el supuesto de incluirse en el futuro dentro de zonas áridas a otras provincias, las mismas gozarán también de los beneficios establecidos por esta ley.

XI. *Créditos y garantías*

Art. 34. – Los proyectos que ingresen al régimen de beneficios creados por la presente ley tendrán a su vez prioridad para acceder a los créditos dispuestos por el Fonapyme (Fondo Nacional de desarrollo para la Pequeña y Mediana Empresa, creado por la ley 25.300), y a las garantías otorgadas por el Fogapyme (Fondo Nacional de Garantías para la Pequeña y Mediana Empresa, creado por ley 25.300). Tendrán asimismo asignación de prioridades en los créditos que otorgue el Banco de la Nación Argentina (BNA) y el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), así como también a los créditos e instrumentos financieros provenientes de organismos internacionales de crédito y que éstos otorguen para la promoción del desarrollo, incluso los existentes con ese objeto a la fecha de sanción de la presente ley.

XII. *Estabilidad fiscal*

Art. 35. – Se entenderá por estabilidad fiscal la situación jurídica especial que habrán adquirido las personas físicas y jurídicas beneficiarias del régimen promocional de esta normativa, y en cuya virtud no sufrirán incremento alguno en su carga tributaria, en relación al proyecto o proyectos de inversión que hubieren propuesto y que hayan resultado seleccionados.

La carga tributaria no incrementable será determinada al momento de la aprobación de los proyectos y regirá durante el plazo de cinco (5) años, y sus titulares no recibirán las incidencias derivadas de los aumentos de los impuestos, las tasas y las contribuciones que se decidan durante ese lapso, cualquiera fuera su denominación; ni recibirán las incidencias que resulten de la creación de nuevos impuestos, tasas y contribuciones, que debieran gravarlos de no existir la estabilidad.

La reglamentación de esta ley contendrá todas las disposiciones complementarias que sean necesarias para una adecuada aplicación de los preceptos del presente título.

Art. 36. – Para gozar de la estabilidad fiscal por el término de cinco (5) años, los titulares de los proyectos seleccionados deberán cumplir, en forma concurrente, los siguientes extremos:

1. Tartarse de personas físicas que se ajusten a los requerimientos y recaudos de la reglamentación o de personas jurídicas titulares de emprendimientos especialmente constituidos para desarrollar las actividades contempladas en la presente normativa, y, en su caso, bajo las formas societarias previs-

- tas en los capítulos I sección XV y II de la Ley de Sociedades 19.550;
2. Incorporar una cuantía de personal que guarde relación con la inversión y/o previsiones de ventas del proyecto. Por lo menos el 50 % del personal que se incorpore deberá tener residencia demostrable, no inferior a un (1) año, en la jurisdicción elegida, contados hasta la fecha de contratación,
 3. Producir la acreditación fehaciente, durante el período en que goce de los beneficios de esta ley, en el sentido de que realiza efectivamente las actividades elegibles seleccionadas en el concurso público en que se hubiere aprobado su proyecto, que deberán hallarse encuadradas en las disposiciones del artículo 15;
 4. Las actividades de investigación y desarrollo científico-tecnológico sólo gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años.

A efectos del cumplimiento de tales extremos, los emprendimientos serán inspeccionados y evaluados anualmente por las autoridades de aplicación, que procederán conforme a lo que a tal efecto se fije en la reglamentación. Las autoridades de aplicación presentarán los resultados de su evaluación, también anualmente, a la autoridad superior de control.

Art. 37. – Serán caracteres esenciales de la estabilidad fiscal:

- Alcanzar la totalidad de los tributos, entendiéndose por tales todos los impuestos, tasas y contribuciones que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios definidos en el artículo 16° de esta ley.
- Impedir el incremento de la carga tributaria, considerada en forma separada en relación con cada impuesto, tasa o contribución, respecto de los titulares de los proyectos promovidos en el marco del presente régimen.
- Comprender con sus beneficios a los nuevos emprendimientos, que serán los generados a partir de un proyecto también nuevo de inversión que haya resultado promovido, y, asimismo, a los emprendimientos existentes, que serán los que incrementen efectivamente su capacidad productiva mediante la promoción de un proyecto de ampliación, cuyas forma y condiciones establecerá la reglamentación.

Art. 38. – Se entenderá por incremento de la carga tributaria, a tenor de la normativa vigente, la que surja en el ámbito fiscal respecto de los titulares de proyectos promovidos y como resultado de los siguientes actos:

- a) La creación de nuevos tributos, tasas o contribuciones;
- b) El aumento de las alícuotas, tasas o montos en los tributos, tasas y contribuciones existentes;

c) La modificación o creación de nuevos mecanismos o procedimientos para la determinación de la base de los tributos, tasas o contribuciones, que varíen las pautas o condiciones existentes al momento de recibirse el beneficio de la estabilidad, y que signifiquen un incremento de la aludida base imponible, como en el caso de los siguientes actos:

- c.1. La eliminación de deducciones admitidas;
- c.2. La derogación o las modificaciones introducidas en normativas generales o especiales, en la medida que ellas impliquen:
 - c.2.1. La aplicación de tributos a situaciones o casos que no se hallaban alcanzados por los gravámenes a la fecha de la aprobación del proyecto de inversión;
 - c.2.2. El aumento de un tributo con una incidencia negativa para el contribuyente en la cuantificación de lo que le corresponde tributar resultado de los actos que se enuncian a continuación y en la medida que se trate de tributos que alcanzaren a los beneficiarios del presente régimen como sujetos de derecho:

d) Respecto de los pagos de intereses a entidades y organismos financieros del exterior, comprendidos en el título V de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se entenderá que la estabilidad fiscal también alcanza:

- d.1. Al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes;
- d.2. A la alteración en los porcentajes y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina, cuando las empresas acogidas al régimen de esta ley, hubieran tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen.

Art. 39. – No se reputarán violatorios de la estabilidad fiscal los siguientes actos:

- a) La prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado y que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal;
- b) La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, cuando la misma se produzca por la expiración de dicho lapso;
- c) El dictado de cualquier clase de disposición tributaria que pretenda controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos a través de los cuales, y con cualquier método, o pro-

cedimiento, los contribuyentes puedan disminuir, de manera deliberada e indebida, la base de imposición de un gravamen.

Art. 40. – Los beneficiarios de la estabilidad fiscal que aleguen que ella ha sido vulnerada a su respecto, deberán probar de modo suficiente que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaria que los grava, conforme a lo preceptuado en las disposiciones de los artículos precedentes. A tal fin, presentarán a las autoridades de aplicación los escritos que expongan sus reclamos y los comprobantes que los respalden, debiendo cumplir asimismo todas las formalidades y recaudos que establezcan las autoridades de aplicación de esta ley, quienes resolverán los reclamos por sí y con la participación técnica de la AFIP.

Serán aplicables a los beneficiarios de la estabilidad fiscal todas las regulaciones normativas que dispongan una disminución de la carga tributaria.

Art. 41. – Las disposiciones de los artículos anteriores no alcanzarán al impuesto al valor agregado, que respecto de los proyectos promovidos se aplicará conforme al tratamiento impositivo general, con excepción de lo dispuesto respecto de los servicios públicos en el artículo 19 de esta norma.

Art. 42. – Las autoridades de aplicación emitirán un certificado en el que consten, clara e indubitablemente, las condiciones de estabilidad fiscal que correspondan a cada proyecto promovido, y que se refiera a los gravámenes nacionales y regionales amparados por la estabilidad. Las autoridades de aplicación entregarán un ejemplar del certificado al beneficiario y, asimismo, remitirán otro a las autoridades fiscales que correspondan. Respecto de los impuestos cuya recaudación, verificación y control se encuentre a cargo de la AFIP será requisito ineludible la actuación técnica del organismo de carácter previo al otorgamiento del certificado.

Especialmente en dicho certificado constará la efectiva reducción de la alícuota del IVA en relación con los servicios públicos, tal como se dispone en el artículo 19 de esta normativa.

Art. 43. – En las leyes y ordenanzas de adhesión a esta normativa, las provincias y los municipios deberán adherir expresamente al beneficio de la estabilidad fiscal preceptuado en este título, y a fin de que el mismo pueda ser gozado en sus respectivas jurisdicciones, deberán preverlo y regularlo, en relación con los tributos, tasas y contribuciones pertinentes, en el mismo sentido y con los mismos alcances que en esta ley se lo regula.

XIII. Vigencia

Art. 44. – La presente ley tendrá, a efectos de la aprobación de nuevos proyectos, una vigencia de diez (10) años, prorrogables por igual período, previa auditoría y evaluación de sus resultados por parte de las autoridades de aplicación y de la auto-

ridad superior de control, que deberán ser remitidos oportunamente al Congreso de la Nación.

XIV. Infracciones y sanciones

Art. 45. – La Jefatura de Gabinete de Ministros, como autoridad de control superior, tendrá amplias facultades para verificar y evaluar, con la asistencia técnica de la AFIP, todo lo referente al régimen de la presente ley, sujetándose para ello a la reglamentación que se dicte al efecto, que deberá referirse tanto al control de los proyectos individuales como a las funciones y cometidos de las autoridades de aplicación, que comprenderá los aspectos de esta norma delegados a las provincias.

Las sanciones que en razón de la materia prevista en la ley nacional 11.683, corresponde que sean aplicadas por la AFIP, continuarán siendo discernidas en el ámbito de su competencia y responsabilidad, sin perjuicio del control que sobre las actividades involucradas pueda realizar la Jefatura de Gabinete de Ministros en su carácter de autoridad de control superior.

Art. 46. – Si la Jefatura de Gabinete de Ministros comprobara la indebida asignación de beneficios fiscales por parte de las autoridades de aplicación, podrá suspender la aplicación del cupo fiscal para la jurisdicción regional, zonal o provincial de que se trate.

Art. 47. – El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta ley y sus reglamentaciones dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) En caso de incumplimientos meramente formales y reiterados, se les aplicarán multas que oscilarán entre el 10 % y el 50 % de los beneficios otorgados;
- b) En caso de incumplimientos no incluidos en el inciso anterior, podrá sancionárselos con:
 - b.1. Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados, en la forma y el modo que disponga el decreto reglamentario;
 - b.2. Multas de hasta el 100 % del monto actualizado de los beneficios que correspondan al proyecto promovido;
 - b.3. Pago de la totalidad o de parte de las obligaciones tributarias que se hubieren cancelado con los bonos de crédito fiscal, más su actualización y accesorios, conforme lo que disponga el decreto reglamentario.
- c) En el caso de existir incumplimientos relacionados con los beneficios establecidos en el artículo 20 incisos A y B, podrá ejecutarse la garantía prevista en el inciso C.e del mismo artículo.

Las sanciones previstas precedentemente se aplicarán sin perjuicio de las que resulten procedentes de acuerdo a las leyes y reglamentaciones vigen-

tes, incluidas las que deriven de la legislación y las acciones penales.

- d) En todos los casos las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse las mismas total o parcialmente;
- e) La reglamentación de la presente ley estipulará:
- e.1. El tiempo y la forma del cobro de las multas;
 - e.2. El procedimiento para la aplicación de las sanciones, de modo que se asegure el derecho de defensa y la posibilidad de apelación por ante juez competente;
 - e.3. El plazo de prescripción de las acciones ordenadas a hacer valer los derechos y a requerir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley, y de las ordenadas a la aplicación de las multas y puciones. Las causales de interrupción y de suspensión de la prescripción se regirán por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Las multas que se originen en las disposiciones de esta ley no se acumularán con las de otras normativas, debiendo en ese caso discernirse la que fuere mayor.

XV. Disposiciones finales

Art. 48. – Invítase a las provincias a adherir al régimen de esta ley. La aplicación de la presente normativa en las jurisdicciones provinciales se hallará condicionada a la adhesión que, por medio de una ley provincial, emitan las Legislaturas de cada una de esas jurisdicciones.

Art. 49. – El Poder Ejecutivo de la Nación deberá dictar el decreto reglamentario de esta norma en un plazo no mayor a noventa (90) días, contados desde la promulgación de la presente ley.

Art. 50. – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 51. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2002.

Carlos D. Snopek. – Raúl J. Solmoirago. – Elsa H. Correa. – Domingo Vitale. – Rafael A. González. – Julio C. Humada. – Juan C. Olivero. – Sergio E. Acevedo. – Manuel J. Baladrón. – Daniel A. Basile. – Mario H. Bonacina. – Carlos R. Brown. – Jorge L. Bucco. – Ricardo A. Bussi. – Fortunato R. Cambareri. – Mario O. Capello. – Luis F. J. Cigogna. – Víctor H. Cisterna. – Alberto A. Coto. – Zulema B. Daher. – Gustavo D. Di Benedetto. – Miguel A. García Mérida. – Celia A. Isla de Saraceni. – Arnoldo

Lamisovsky. – María T. Lernoud. – Marta Palou. – Jorge R. Pascual. – Horacio F. Pernasetti. – Norma R. Pilati. – Ricardo C. Quintela. – Elsa S. Quiroz. – Olijela del Valle Rivas. – Mirta E. Rubini. – Fernando O. Salim. – Diego Santilli. – Luis A. Sebriano. – Francisco N. Sellarés. – Atilio P. Tazzioli.

En disidencia parcial:

Miguel A. Giubergia. – Aldo H. Ostropolsky. – Noel E. Breard. – Guillermo M. Cantini. – Juan C. Correa. – Mario A. González. – José A. Vitar.

ANEXO I

Distribución del cupo fiscal principal entre las zonas elegibles

Para la distribución del cupo fiscal principal se tendrá en cuenta la siguiente metodología:

Indicadores a considerar

1. *Ingreso per cápita*: Se tomarán los últimos cálculos oficiales realizados por el Ministerio de Economía. Mientras no se cuente con datos de mayor desagregación se utilizará para su cálculo el PBI de cada provincia. Los distintos valores provinciales sean elaborados respetando un criterio de homogeneidad.

2. *Taza de desempleo*: Se tomarán los datos de la última medición de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH), elaborada por el INDEC u otra que la amplíe o complemente.

3. *Densidad de población*: Las cifras de población se tomarán del último censo o proyección elaboradas por el INDEC.

4. *Distancia a los mercados más favorables*: Se tendrá en cuenta la distancia al km 0 con la siguiente ponderación:

- a) de 0 a 300 km: cero (0)
- b) de 301 a 1.000 km: entre un punto y cuatro puntos;
- c) de 1.001 a 1.300 km: entre un punto y medio y seis puntos;
- d) de 1.301 en adelante: entre dos puntos y medio y diez puntos.

En los casos en que la ponderación que se establezca no alcance en todos los rangos el máximo previsto para cada uno de ellos se respetarán las proporciones preestablecidas.

5. *Accesibilidad a los medios de transporte de carga*: Se tendrán en cuenta los siguientes medios de transporte:

- a) Ferrocarril;
- b) Marítimo y fluvial;
- c) Rutas (camiones, camionetas, etcétera)
- d) Aviación.

Con respecto a este índice se discernirá conforme a las siguientes alternativas:

A. Frecuencia de uso efectivo (FREUSE): Consiste en tener en cuenta el uso efectivo de la infraestructura de que se trate, según el tipo de servicio de transporte que se considere.

a) *Servicio de ferrocarril*: se computará la frecuencia efectiva de despacho de trenes dentro de una unidad de tiempo (semana, quincena, mes). Se distinguirá entre los trenes que circulan por trocha ancha y trocha angosta. Se homogeneizará dicha diferencia mediante las equivalencias técnicas correspondientes.

b) *Servicios de embarcaciones marítimas o fluviales*: Se discernirá análogamente con el ferrocarril, considerándose la frecuencia del despacho de embarcaciones en el seno de una unidad de tiempo.

Las embarcaciones se calificarán según su calado y anclaje y se realizarán las conversiones y equivalencias necesarias conforme a la diversa eficiencia que dimane de la diferencia señalada.

c) *Servicio de transporte de carga automotor*: Se procederá a computar las ventas de gasoil por unidad de tiempo.

d) *Servicio de transporte aéreo*: Se procederá en forma análoga al servicio de ferrocarril.

En todos los casos, el coeficiente de ponderación surgirá de los resultados de la comparación para cada zona de los indicadores preestablecidos respecto de la media nacional.

B. Oferta efectiva de infraestructura (OEI): Consiste en medir la mayor o menor accesibilidad de cada región respecto a la densidad de la infraestructura en efectivo uso según cada tipo de servicio de transporte.

a) *Servicio de ferrocarril*: Se establecerá una relación entre la cantidad de km de vía en efectivo uso, por la superficie de la provincia o región (km vía/superficie), que es lo que indicará lo que se denomina densidad de vías por zona, región o provincia. Se homogeneizarán las diferencias entre trocha ancha y trocha angosta mediante las equivalencias correspondientes;

b) *Servicio de embarcaciones marítimas o fluviales*: Se establecerá una relación entre la superficie del puerto o puertos en uso efectivo y una de estas variables:

- Cantidad de habitante por región o provincia.
- PBI.

Podrán, asimismo, considerarse los puertos en uso efectivo en valor absoluto u otros indicadores que de manera análoga permitan discernir un coeficiente de ponderación.

c) *Servicio de transporte de carga automotor*: Se establecerá una relación entre la cantidad de km de ruta en uso efectivo y la superficie de la provincia o región (km ruta/superficie);

d) *Servicio de transporte aéreo*: Se procederá en forma análoga al transporte marítimo y fluvial, considerando la superficie de los aeropuertos en relación a la cantidad de habitantes por región o provincia o al PBI, o los aeropuertos en uso efectivo en valor absoluto.

En todos los casos, el coeficiente de ponderación surgirá de los resultados de la comparación para cada zona de los indicadores preestablecidos respecto de la media nacional.

C. Aplicación de las alternativas A y B

La aplicación de estas alternativas puede hacerse del siguiente modo:

1. Elegir y aplicar una de las dos en exclusiva.
2. Aplicar las dos simultáneamente asignándole a cada una un porcentual de incidencia conforme a lo que aconseje el Coprodere.

La autoridad de aplicación, una vez elegida la metodología, deberá aplicarla de manera uniforme a todo el país.

Ambas alternativas tendrán carácter dinámico y recibirán las modificaciones correspondientes con la misma frecuencia de los restantes indicadores, o cuando se observen cambios sustantivos.

Los indicadores que se construyan para cada región contarán con tres (3) decimales, que serán finalmente redondeados en un (1) decimal para establecer el coeficiente final de distribución.

6. Necesidades básicas insatisfechas (NBI): Se tomará el indicador por departamento, que surja del último Censo Nacional de Población, Hogares y Vivienda. Se podrá usar un grado mayor de desagregación en caso de que existan los datos pertinentes.

Determinación del puntaje

El puntaje que se obtiene para cada variable definidas en los apartados "1", "2" y "3" se determina de la siguiente manera:

Puntos asignados por cada punto de desvío: desvío zona o región con respecto a la media nacional.

Donde, puntos asignados por cada punto de desvío = $100/(100 - \text{Zona o región con mayor desvío de la variable respectiva})$.

El puntaje a asignar a cada departamento distinto o partido elegibles respecto de la variable definida en el apartado "6", se determinará de la siguiente manera:

Asignación de puntos para el departamento = puntos asignados por cada de desvío # desvío de departamento con respecto a la media nacional.

Donde, puntos asignados por cada punto de desvío = 100/(Departamento con mayor desvío de la media nacional - 100).

*Carlos D. Snopek. – Raúl J. Solmoirago.
– Juan C. Olivero.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda al considerar los proyectos de ley de los señores diputados Varese (expediente 4.313-D.-01) y Robles Avalos (expediente 7.170-D.-01), los han unificado en un texto con un criterio más integral para la promoción de las economías regionales y el empleo de nuestro país, que es a lo que apunta este proyecto, teniendo presente el invalorable aporte jurídico realizado al mismo por el proyecto de ley que, presentara en el año 2000 la diputada nacional (m.c.) Beatriz Nofal, creando un régimen de promoción del desarrollo regional y el presentado en el año 1999, por el diputado Carlos D. Snopek, creando un plan de corrección de los desequilibrios regionales de las provincias del Nordeste y del Noreste argentino, hoy caducos en virtud de la ley 13.640, del cual este dictamen se nutrió, al tiempo que se tuvieron presentes otras valiosas iniciativas actualmente en estudio como las de la señora diputada Curletti de Wajsfeld y otros sobre régimen para la implementación del Programa Nacional de Fomento de Consorcios Agroalimentarios Mipymes (expediente 89-D-01), de Rivas, Olijela del Valle sobre creación del estatuto para provincias en situación crítica de subdesarrollo económico y social (expediente 208-D.-01), de Zúñiga y otros sobre régimen para la reparación histórica y desarrollo de la región patagónica (expediente 337-D.-02), de Fernández Pablo y otros sobre régimen para la promoción del desarrollo regional (expediente 3.060-D.-01), de Urtubey sobre creación del programa de reactivación productiva de las regiones argentinas y lucha contra la pobreza (expediente 4.573-D.-02), y Alarcón creando un fondo para la reconversión productiva y un registro único de información micro y pyme (expediente 8.074-D.-01), así como la consulta a destacados catedráticos de las universidades más importantes de nuestro país, quienes brindaron sus opiniones en el seno de estas comisiones, dieron como fruto este dictamen que hoy ponemos a consideración de la Honorable Cámara, creyendo innecesario abundar en más detalles, por lo que así lo expresan.

Carlos D. Snopek. – Juan C. Olivero.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROGRAMA DE COMPETITIVIDAD DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Artículo 1° – Declárase la emergencia pública del Complejo Frutihortícola, Forestal, Agroindustrial, Industrial y Minero de la provincia de San Juan.

Art. 2° – Instrumentétese los siguientes beneficios al Complejo Frutihortícola, Forestal, Agroindustrial, Industrial y Minero de la provincia de San Juan.

I. *Impositivos, de trabajo y seguridad social*

- a) Exención del impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario, establecido en el título IV de la ley 25.063 y sus modificatorias;
- b) Exención del impuesto a la ganancia mínima presunta, establecido en el título V de la ley 25.063 y sus modificatorias;
- c) Otorgar al pago de los aportes patronales destinados al subsistema previsional el carácter de crédito fiscal IVA. Estos créditos serán reintegrados bajo la misma modalidad utilizada para el IVA de exportación cuando no pudieran utilizarse en su totalidad para el pago de IVA;
- d) Concretar los mecanismos para que las empresas del Grupo Frutihortícola, Forestal, Agroindustrial, Industrial y Minero, que dispongan de saldos técnicos de IVA, puedan utilizar los mismos como garantía o cancelación de créditos en el sistema financiero;
- e) Constituir, del monto total del crédito fiscal que se obtenga de la aplicación del inciso precedente y derivado de los sectores frutihortícola y agroindustrial, un fondo excepcional para compensar a la provincia de San Juan con un 3 % como aporte privado para garantizar el Programa de Erradicación de la Mosca de los Frutos;
- f) Eximir del pago del IVA-Compras, a las materias primas e insumos nacionales que se adquieren exclusivamente para destinarlo a los bienes finales que se exportan:
 - i. Idem al tratamiento dispuesto por el Régimen de Importación Temporal, para materias primas e insumos importados que luego se reexportan con el bien final.
 - ii. Idem al tratamiento dispuesto como beneficio a las exportaciones de consorcios y cooperativas de exportación o compañías de comercialización internacional (decreto 256/96 - capítulo III);

- g) Para el sector minero, eliminar la restricción establecida por el decreto 74/98 para el cómputo como pago a cuenta en el impuesto de las ganancias del impuesto a los combustibles de 0,12 \$/litro que establece la ley 24.698, permitiendo su utilización sin límite de tiempo. Para el caso del transporte de los productos de origen minero, agrícola, agroindustrial e industrial, extiéndese el mismo beneficio;
- h) Extender los beneficios alcanzados en los convenios de competitividad y generación de empleo, suscriptos entre el Poder Ejecutivo nacional y las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe, para el sector metalúrgico y metalmeccánico de San Juan;
- i) Revisar las tarifas de peaje para el tramo San Juan-Buenos Aires;
- j) Instituir mecanismos para la reformulación y pago que permitan regularizar las deudas impositivas y previsionales de las empresas y de los productores adecuándolas a las posibilidades de ingreso de cada sector;
- k) Incluir dentro del Régimen de Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de ANSES, a todos los componentes de los sectores mencionados que voluntariamente quieran adherir al mismo;
- l) Dictar las normas que faciliten el mantenimiento ocupacional de los trabajadores de los sectores comprometidos en el presente convenio. Este sistema especial de promoción de empleo se instrumentará con la participación de los representantes del sector privado.

II. *Contra la competencia desleal*

- a) Instrumentar acciones orientadas a evitar la competencia desleal, nacional e internacional, que afectan a los bienes producidos por los complejos frutihortícola, forestal, agroindustrial, industrial y minero de la provincia de San Juan, con la participación activa de representantes del sector privado que suscribe el presente. Este grupo actuará de manera coordinada y servirá de apoyo a las tareas que en ese sentido viene realizando la AFIP y demás organismos específicos del Estado nacional.
- b) Promover la competencia de precios y tarifas distorsivos, con los que se afecta a la producción de los distintos sectores y el transporte (como por ejemplo la energía, el combustible, etcétera), a fin de que estén alineadas con las internacionales.
- c) Instrumentar la plena vigencia de la Ley Nacional de Mercados 19.227.

III. *Promoción y facilitación del comercio exterior*

- a) Crear una secretaría de comercio exterior nacional, con un alto grado de participación de los referentes más importantes de los sectores privados y los sectores públicos relacionados con el comercio internacional de todo el territorio argentino;
- b) Profundizar medidas efectivas de política comercial externa que atiendan problemas de restricciones al acceso de mercados externos que hoy enfrentan las actividades, con el objeto de ejecutar una política efectiva de promoción de exportaciones, priorizando con urgencia la aprobación de las modificaciones firmadas en el A.C.E.6;
- c) Incrementar las alícuotas de los reintegros a las exportaciones extra Mercosur, de los productos de los complejos mencionados de la provincia de San Juan, con el objeto de promocionar y aumentar los negocios a mercados internacionales más estables;
- d) Dar el mismo tratamiento a los reintegros fiscales a las exportaciones de todas las variedades o clases de productos, correspondientes a cada uno de los sectores;
- e) Estabilizar el nivel de reintegros a las exportaciones por un plazo mínimo de 10 años, para asegurar la planificación de las exportaciones y garantizar su continuidad. No gravarlos con impuestos;
- f) Renegociar el arancel externo común (AEC) acordado con el Mercosur, correspondientes a los productos más sensibles de nuestra oferta exportable, sugiriendo que se adopten las modificaciones introducidas en nuestro país por las recientes resoluciones 8/01 y 27/01 para los derechos de importación extrazona;
- g) Eliminar las preferencias arancelarias a las importaciones de productos derivados del tomate, en especial la pasta concentrada en contenedores mayores a 2,5 kg, procedentes de Chile;
- h) Continuar y hacer más efectivas las negociaciones bilaterales con EE.UU. a fin de lograr la eliminación o la mayor reducción del impuesto (Duty) que ese país impone a las importaciones de jugos o mostos de uva concentrado argentino;
- i) Simplificar, bajar los costos y agilizar las prácticas operativas de la Aduana.

IV. *Política fitosanitaria*

- a) Eximir del pago de aranceles de importación a los elementos intervinientes en el combate biológico de plagas y del material vegetal necesario para la reconversión frutihortícola. Para estos últimos se les dará el mismo tratamiento que los bienes de capital;

- b) Promover la contribución de la Nación, a través de los organismos que correspondan, con aportes no reintegrables al Programa de Erradicación de la Mosca de los Frutos.

V. *Infraestructura y transporte internacional*

- a) Dar prioridad a la inversión en infraestructura vial provincial y nacional, de manera que se facilite y se economice la movilización de la producción nacional. Fundamentalmente, el paso internacional de Agua Negra, ruta internacional 150 y la línea de 500 MW conocida como Línea Minera;
- b) Reglamentar la ley 24.921 de Transporte Multimodal, previendo entre otras medidas de importancia:
 - i. Eximir el IVA al transporte interno de bienes exportables originarios en las provincias y destinados a los puertos de embarque argentinos.
 - ii. Permitir la emisión de los conocimientos de embarques (B/L) al momento del cumplimiento de embarque en origen (las provincias).

VI. *Créditos*

- a) Implementar mecanismos de prefinanciación de exportaciones, a tasas internacionales, con sistema de garantías específicas para cada sector;
- b) Crear programas de asistencias financieras con créditos a tasas internacionales, específicos para los productos regionales, que posibilite año tras año disponer del capital de explotación y levantar sus cosechas, similar a la implementada a través del Banco de la Nación Argentina para financiar la cosecha de granos en la Pampa Húmeda;
- c) Confeccionar programas idénticos al enunciado precedentemente, que permitan año tras año disponer del capital de trabajo a todos los sectores productivos que suscriben el presente convenio;
- d) Para el sector minero, aprobar líneas de créditos especiales de acuerdo con lo acordado entre la CAEM, el Consejo Federal de Minería, la Subsecretaría de Minería de la Nación y las cámaras regionales;
- e) Reconocer a las reservas mineras como capital de trabajo, para aplicarlas como garantías de préstamos y emisión de warrants.

VII. *Específicos*

- a) Gestionar ante las autoridades nacionales responsables de los distintos programas alimenticios, se incluya a la pasa de uva en la dieta de los bolsones de ayuda alimentaria;
- b) Promover un programa nacional de consumo de las frutas y hortalizas argentinas.

VIII. *Emergencia de la promoción industrial*

- a) Declarar la emergencia del complejo industrial conformado por las empresas industriales acogidas al Régimen de Promoción Industrial de la ley 23.658, y extendida a la provincia de San Juan por la ley 22.021. Dicha emergencia debe contemplar retrotraer la intensidad de los beneficios para cada empresa a febrero de 1998, fecha estimada del comienzo del actual proceso recesivo;
- b) Excluir de los beneficios emanados del inciso anterior y precedente, a aquellas empresas que con la implementación del decreto 804/99 obtuvieron, a través de la reformulación, puesta en marcha, cambio de objetos, etc., nuevos beneficios impositivos con intensidades del 100 % actualmente vigentes.

Art. 3° – Los compromisos asumidos por el gobierno nacional se mantendrán en la medida que las partes cumplan cabal y oportunamente con sus propios compromisos, deberán estar amparados por las normas legales correspondientes, y tendrán vigencia desde la firma del presente convenio hasta el 31/12/2003.

Art. 4° – El gobierno provincial se compromete a otorgar a los sectores firmantes los siguientes beneficios:

- a) Presentar antes del 30 de julio de 2001 un programa de eliminación del impuesto de ingresos brutos a la compraventa de bienes de capital, de insumos de empaque y de agroquímicos destinados a los programas sanitarios;
- b) Eliminar todas las regulaciones no laborales que traban la inversión, producción y comercialización del Complejo Frutihortícola, Forestal, Agroindustrial, Industrial y Minero de la provincia de San Juan;
- c) Impulsar procedimientos valuatorios a efectos de adecuar el valor de todas aquellas mejoras destinadas a la actividad que impacten positivamente en competitividad de los complejos mencionados en el presente convenio, con la participación activa de los representantes de los sectores involucrados;
- d) Consensuar en el marco del Sistema Integrado de Inspección del Trabajo y Seguridad Social y en el ámbito del Consejo Federal del Trabajo y las comisiones de trabajo correspondientes, la verificación del cumplimiento de los compromisos laborales asumidos por las partes signatarias del presente acuerdo. Asimismo, en el ámbito del Consejo Federal del Trabajo, juntamente con la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, se impulsarán acciones que permitan eliminar el empleo no registrado y demás distorsiones que el incumplimiento de la normativa de trabajo y de la seguridad social provoca en los mercados.

Art. 5° – Las entidades del sector privado se comprometen a:

- a) Preservar los niveles de empleo existentes a la fecha de suscripción del presente convenio, y hasta el 31/12/2003. A la vez, y con la participación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, las representaciones privadas analizarán la implementación de mecanismos institucionales que permitan preservar el empleo ante situaciones de crisis;
- b) Realizar los esfuerzos conducentes para incrementar sustancialmente la productividad, la producción y las exportaciones bajo pautas de calidad y sanidad que permitan atender los requerimientos de los mercados;
- c) Acordar mecanismos que modernicen y den certeza jurídica a las relaciones comerciales entre los distintos integrantes de los sectores de cada complejo productivo-comercial de la provincia de San Juan, tendiendo a que los beneficios que se obtengan del presente convenio se reflejen en los ingresos de la producción. Como, por ejemplo, hacer uso corriente de contratos que vinculen la adquisición programada de bienes, celebrados entre productores, industriales y/o comercializadores;
- d) Las partes se comprometen a atender criterios de productividad y de respeto a los derechos de los trabajadores a fin de mejorar la competitividad del sector;
- e) Como aporte concreto al compromiso de combatir la evasión y mejorar la competitividad, las partes incorporarán, con la intervención del gobierno nacional y del gobierno provincial, cuando sea necesario, mecanismos negociables tendientes a la regularización del trabajo no registrado de la actividad y prestando especial atención a la lucha contra organizaciones delictivas que proporcionan trabajo a menores, inmigrantes ilegales y trabajadores desprotegidos, atentando contra la dignidad y derechos humanos de las personas.

Art. 6° – Dada la reconocida necesidad de recuperar la competitividad del Complejo Frutihortícola, Forestal, Agroindustrial, Industrial y Minero de la Provincia de San Juan, y vista la decisión del gobierno nacional de propiciar políticas activas tendientes a reactivar estas regiones y estimular la creación de puestos de trabajo, se considera conveniente dar continuidad a la concurrencia del Estado nacional creando en el ámbito de la SAGPyA, la Secretaría de Industria y la Secretaría de Minería, Mesas de Acuerdos Pro-Competitivos, con la participación de todos los organismos relacionados y los sectores firmantes de este acuerdo.

Art. 7° – Estas mesas estarán integradas por cuatro (4) representantes del gobierno nacional (uno

del Ministerio de Economía, uno de cada secretaría que corresponda en cada caso, uno del Ministerio del Interior y uno del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos), un (1) representante de la provincia signataria y dos (2) representantes por cada institución firmante.

Art. 8° – Entre otras funciones, estas mesas tendrán como objetivo el diseño de un programa de reordenamiento competitivo, que deberá estar definido en el mes de agosto de 2001, para el corto, mediano y largo plazo, y que tendrá como componentes esenciales:

1. Impulsar el efectivo cumplimiento de los compromisos asumidos.
2. Considerar otras propuestas que las partes signatarias estimen pertinentes para el logro de los objetivos del presente acuerdo.
3. Diseño de una reingeniería integral del Complejo Frutihortícola, Forestal, Agroindustrial, Industrial y Minero de la Provincia de San Juan, que comprenderá, entre otros los siguientes aspectos:
 - a) Generalizar la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas Manufactureras (BPM) tendientes a garantizar la calidad y sanidad de la producción, preservando el medio ambiente. La generalización tendrá como meta la incorporación de todo el universo de productores;
 - b) Diseño de modelos teóricos de créditos para la diversificación y/o reconversión productiva de todos los sectores involucrados. Los modelos de créditos aptos deberán estar diseñados en un plazo de 60 días a partir de la firma del presente convenio, y serán aplicables para todas las líneas emergentes de programas internacionales, nacionales, provinciales y municipales;
 - c) Fortalecer la aplicación de leyes nacionales y provinciales de sanidad vegetal;
 - d) Fortalecimiento institucional de los organismos provinciales específicos;
 - e) Fortalecimiento de los programas sanitarios de ejecución;
 - f) Implementación en un plazo de hasta fines del presente año 2001, de un sistema de cobertura de riesgo agrícola;
 - g) Desarrollar un programa que contemple la instrumentación de una estrategia comercial dinámica. El programa deberá incluir a los organismos públicos y privados competentes;
 - h) Incluir dentro de la currícula y/u orientaciones de los sistemas educativos la capacitación y formación de recursos

humanos orientados a las necesidades del Complejo Frutihortícola, Forestal, Agroindustrial, Industrial y Minero de la provincia de San Juan. El diseño de esos programas deberá estar completado a fines del año 2001 para el ciclo lectivo del año 2002;

- i) Diseñar e instrumentar un sistema de información que oriente y facilite las relaciones entre los distintos sectores del Complejo Frutihortícola, Forestal, Agroindustrial, Industrial y Minero de la Provincia de San Juan;
- j) Los municipios del área productiva elevarán a las Mesas Pro Competitivas un programa de reducción de los cánones municipales;
- k) En un lapso no mayor de treinta (30) días, las mesas deberán presentar la evaluación de las medidas y cómo las mismas impactan en un mejoramiento en los ingresos de la producción, y especialmente deberán evaluar el porcentaje de mejora de la competitividad nacional e internacional de cada sector involucrado en el presente convenio.

Art. 9° – Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis S. Varese.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

FONDO DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL NOROESTE ARGENTINO

Artículo 1° – Créase el Fondo de Desarrollo Económico y Social del Noroeste Argentino, cuyos recursos serán destinados a programas de desarrollo social, de reactivación económica, de promoción del empleo y de salud.

Art. 2° – Se creará una partida de noventa y seis millones de pesos (\$ 96.000.000) en los presupuestos de los años 2002 y subsiguientes para atender al fondo establecido por el artículo 1° de la presente ley.

Art. 3° – El fondo se distribuirá en programas económicos y sociales que ejecuten las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy, Santiago del Estero y Catamarca, respetando las proporciones de acuerdo a los habitantes de cada provincia determinados en el Censo Nacional del 2001.

Art. 4° – Créase el Ente Regional de Administración del Fondo para el Desarrollo Económico y Social del Noroeste Argentino. Dicho ente tendrá un directorio colegiado compuesto por un representante titular y un suplente por provincia, los que serán designados con acuerdo de las Legislaturas provinciales respectivas y a propuesta de los Poderes Ejecutivos, durando 4 años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5° – El ente será el órgano administrador del fondo, respetando inexcusablemente lo dispuesto en los artículos 1° y 3° de la presente ley.

Art. 6° – El ente entrará en vigencia en el término de 90 días a partir de la publicación de la presente ley; deberá determinar en un plazo de 60 días de conformado el objeto, los procedimientos y las normas reglamentarias sobre el funcionamiento, ejecución y control de los programas enunciados en el artículo 1°.

En igual término a lo expresado en el párrafo precedente, dictará su propio reglamento de funcionamiento y determinará sus autoridades; su presidencia será rotativa bianual por provincia.

Art. 7° – El Tesoro de la Nación Argentina transferirá mensualmente al Ente Regional de Administración del Fondo para el Desarrollo Económico y Social del Noroeste Argentino la suma de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000), hasta completar la suma establecida en el artículo 2° de la presente ley, en función de las partidas asignadas en el presupuesto de la Nación.

Art. 8° – El control financiero y de gestión estará a cargo de la Auditoría General de la Nación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Edmundo Robles Avalos.